

**El estudio del clero diocesano en el Antiguo Regimen a través de los fondos documentales de las Audiencias Episcopales \*.**

por Antonio Cabeza Rodríguez  
(Universidad de Valladolid)

\* Con este título presentamos una comunicación al *Congreso de Historia Social*, celebrado en Zaragoza en el mes de septiembre de 1990. El artículo ahora publicado en *Investigaciones Históricas* mantiene la misma estructura, aunque las mayores posibilidades de extensión han permitido profundizar en algunos aspectos. Quede patente nuestro agradecimiento al archivero de la Catedral de Palencia, Santiago Francia, por las facilidades prestadas en la consulta de los fondos del *Provisorato* de Palencia, así como a las auxiliares del mencionado archivo, de quienes venimos recibiendo una valiosa información.

A pesar de lo mucho que se ha escrito sobre el clero, nos atrevemos a sugerir en el presente artículo la necesidad de ensayar nuevos enfoques desde la perspectiva de una documentación, la de los archivos diocesanos de Curia, que ha permanecido hasta hoy prácticamente olvidada para este fin. El objeto de análisis se centra no tanto en el clero formado por los grandes personajes de la Iglesia, como en aquel otro, menos brillante, que aparece precisamente en el extremo opuesto de la jerarquía, el clero diocesano, el más cercano y por tanto el más influyente en el quehacer diario de los pequeños y grandes pueblos de Castilla en Epoca Moderna. No obstante su incuestionable papel en la Historia, no poseemos de él más que un escaso y superficial conocimiento, tal como en reiteradas ocasiones se ha puesto de relieve por autores de reconocido prestigio <sup>1</sup>.

La ausencia de monografías recientes sobre este aspecto ha facilitado, sin duda, la formulación de explicaciones generales sin suficiente base documental. Así, no resulta infrecuente el empleo de las disposiciones emanadas de los sínodos diocesanos para recomponer los modelos de comportamiento de esta parte del clero. Sin infravalorar la importancia de la documentación sinodal (de indudable interés en el conocimiento de la regulación de la vida religiosa), conviene señalar que su utilización para descender a la problemática en la que se movía este grupo social, tiene serios inconvenientes. A la dificultad de salvar la distorsión entre norma jurídica (claramente recriminatoria) y realidad, se une la peculiaridad de ofrecer una visión excesivamente momentánea, casi de "instantánea", que requeriría para al menos ser completada de cierta periodicidad en las convocatorias sinodales, algo que es por desgracia muy poco frecuente <sup>2</sup>. Por otra parte, no conviene olvidar las "deformaciones" que inevitablemente llevaba aparejado el propio mecanismo sinodal, lo que aconseja dudar de la validez de esta normativa para ilustrar-

---

<sup>1</sup> De la talla de los profesores Domínguez Ortiz y Tarsicio de Azcona, como bien es sabido autores de las mejores síntesis y aproximaciones realizadas hasta la fecha en esta materia (para el primero véase *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, Istmo, 1985. Respecto a T. de Azcona, su participación en la *Historia de la Iglesia en España: "Reforma del episcopado y del clero en España..."*, BAC, T. III, Madrid, 1980). Es interesante destacar las investigaciones que en la actualidad lleva a cabo en torno al bajo clero el profesor Maximiliano Barrio, titular en el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valladolid. También en esta línea, aunque dirigido al clero integrado en las catedrales, realizamos nuestro trabajo de tesis.

<sup>2</sup> A pesar de las orientaciones de la Iglesia desde el Concilio IV Lateranense (año 1215), recomendando una convocatoria anual en cada diócesis.

nos, por sí sola, sobre la actividad y los comportamientos de estos eclesiásticos<sup>3</sup>.

De ahí que consideremos necesario ampliar las fuentes de información, siendo como son para esta materia tan numerosas y variadas. En esta línea sugerimos en el presente trabajo el interés de fondos tan olvidados como los archivos de Curia o Provisorato, generados de la actividad desarrollada en los tribunales eclesiásticos de las antiguas Audiencias Episcopales. Se trata de una documentación que por su variedad temática permite entrar en contacto directo con los problemas más cotidianos de la sociedad de Época Moderna. Por supuesto que no sólo en lo concerniente a cuestiones doctrinales y de fe, o referentes al comporamiento de los numerosos clérigos de la época, antes bien, la *sacramentalización* que jalonaba la vida de aquellas comunidades obligaba a gran parte de sus componentes laicos a tener que acudir a estos tribunales, ya fuese por necesidades puramente administrativas o para dirimir sobre la legitimidad de muchas de sus actuaciones (este es el caso de los numerosos expedientes civiles y criminales de carácter matrimonial). No obstante, dada la naturaleza de esta institución la información más abundante se centra en el estado eclesiástico, aportando un material en suficiente cantidad y calidad como para percibir las actitudes mentales y los cambios que en él se fueron operando a lo largo de la modernidad. De esta forma su estudio puede abordarse tanto desde la perspectiva de una Historia serial, de análisis cuantitativo, como a partir de la extracción de casos particulares con los que poder delimitar su dimensión histórica como grupo social, dentro del contexto geográfico y humano en que se desarrolló su trabajo y sus vivencias<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Como bien es sabido la mayoría de los sínodos siguieron el orden marcado por las Decretales, aunque no es inusual el empleo de compendios predefinidos que facilitarían la celebración de este tipo de actos. Puede servir de ejemplo el manuscrito titulado *Breve Compendio de la Synodo Episcopal, en que se trata de muchas cosas, muy utiles y prouechosas...*, traducción efectuada en 1533 por el licenciado Francisco de Mena, canónigo y provisor del arzobispado de Burgos, a partir de la obra original de Henrico de Bottis. Dedicado al Cardenal Inigo López, administrador perpetuo de dicho arzobispado, tenía como misión aconsejarle en el sínodo que se proponía celebrar, "porque -como señala el licenciado Mena en su prologo- los que han de emprender semejante obra, por muy sabios y experimentados que sean, siempre la hazen mejor y con más facilidad teniendo ante sí alguna cosa escrita por donde a manera de muestra ensayen a hazer lo que dessean". No es, pues, ninguna casualidad que algunas de sus copias se conserven en archivos diocesanos y catedralicios.

A este factor habría que añadir la decisiva intervención del Consejo de Castilla que, como dictaba la ley IV incluida en el título VIII del libro I de la Novísima Recopilación, antes de dar licencia para la publicación de las Constituciones, tenían derecho a supervisar su contenido "para que -como en la ley se expresa- se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vasallos". Un buen ejemplo de esta actuación puede verse en el sínodo realizado en Palencia por el obispo Alvaro de Mendoza en 1582 (Cfr. J. A. Fuentes Caballero, *Concilios y Sínodos en la diócesis de Palencia*, Diputación Provincial, Palencia, 1980, pág. 185 y ss.).

<sup>4</sup> Tal como lo ha entendido Giovanni Levi en su obra *L'eredita immateriale*, publicada en Turín en 1985 (recientemente traducida al castellano por Nerea, Madrid, 1990). Las pruebas y testimonios aportados en el proceso seguido en el tribunal eclesiástico de Turín para esclarecer la frenética actividad como exorcista de Giovan Battista Chiesa, cura párroco del lugar de Sante-

Advertir, finalmente, que si bien no parece que en esta documentación concurren los problemas de mediatización o manipulación que caracteriza a una buena parte de las informaciones referentes al clero, sin embargo, el riesgo evidente que puede encerrar un análisis basado en expedientes de carácter judicial, aconseja, tal como es preceptivo en Historia, completar y compensar cualquier aproximación al tema, desde la óptica de otras fuentes.

\* \* \*

Antes de pasar a describir la tipología documental conviene hacer referencia a los elementos más importantes de la organización interna de las Audiencias episcopales castellanas, aspecto aún no investigado <sup>5</sup>.

El punto de referencia de estos tribunales eclesiásticos puede remitirse a la estructura de la primitiva iglesia cristiana, en cuyo seno habrían de dirimirse las diferencias y pleitos originados entre sus miembros <sup>6</sup>. La tarea de arbitraje, de mediación entre las partes, recaería de forma sistemática en la persona del obispo, por lo cual no es de extrañar que su función acabase tomando cuerpo en una única institución, la *Episcopalis audientia* <sup>7</sup>. No conviene establecer paralelismos entre ésta y los posteriores tribunales eclesiásticos, aunque sea un claro antecedente de ellos. Antes bien, ha de ser entendida tan sólo como "la actividad desarrollada por el obispo para la resolución de los litigios civiles de los laicos de acuerdo con las exigencias de la *lex christiana*" <sup>8</sup>.

La jurisdicción eclesiástica de Época Moderna será elaborada fundamentalmente a lo largo de los siglos XII, XIII y XIV en los sucesivos concilios generales, con los celebrados en Letrán a la cabeza. Legislación que quedará completada gracias a una serie de concilios provinciales encargados de adecuar esta normativa a las circunstancias peculiares de Castilla. Tal es el sentido de los convocados en Valladolid (años 1228 y 1322), Santiago de Compostela (en 1335 y 1375-77) y Palencia (año 1388).

---

na, permiten a este autor ofrecer un profundo análisis de la sociedad del norte de Italia en el siglo XVII.

En este sentido resulta esclarecedor el planteamiento intermedio adoptado por B. Bennassar en su obra *Los Cristianos de Alá* (Nerea, Madrid, 1989), en torno al problema de los conversos al Islam, los *renegados*. Consigue Bennassar, a partir de documentación inquisitorial, fundir los dos métodos anteriormente descritos, en su opinión "indispensables por igual para el progreso del conocimiento histórico".

<sup>5</sup> Obra fundamental para abordar su estudio es la dirigida por Antonio García y García, *Synodicon Hispanum*, del que ya se tienen publicados por la BAC cuatro tomos correspondientes a sinodos de Galicia, Portugal, Astorga, León, Oviedo, Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora.

<sup>6</sup> Así se deduce de la primera epístola de San Pablo a los Corintios.

<sup>7</sup> Reconocida de forma legal por el emperador Constantino, el año 318.

<sup>8</sup> Esta es la tesis que sostienen F. J. Cuenca Boy en *La Episcopalis Audientia. La justicia episcopal en las causas civiles entre los laicos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1985.

El procedimiento penal empleado por esta justicia, también se unificó hacia estas fechas: las Decretales de Gregorio IX, del 1234, vienen a marcar ya de forma definitiva la aplicación del Derecho romano en el terreno canónico; no obstante, hasta Trento aún siguieron existiendo diferencias significativas, como puede comprobarse en el cotejo de las constituciones sinodales de cada diócesis.

Respecto a la organización interna de las Audiencias eclesiásticas, todo parece indicar que es apartir de la segunda mitad del siglo XVI cuando se puede hablar de instancias reglamentadas y dotadas de un funcionamiento lo suficientemente experimentado como para mantener su vigencia, con lógicas variaciones, durante la Epoca Moderna. Y ello por virtud de la perseverante actuación de los prelados bajomedievales, que tuvieron en la centralización de la hasta entonces dispersa administración de justicia, el medio más eficaz para incrementar su poder.

La delimitación de las facultades de arcedianos y arciprestes en materia jurisdiccional, fue generalizándose en Castilla a partir de los años finales del siglo XIV. Si en el sínodo celebrado en Oviedo el 19 de Diciembre de 1377 por el obispo D. Gutierre Gómez de Toledo, se decretaba "que ninguno non oya pleitos matrimoniales, salvo si sopiere derecho canónico", en el convocado tan sólo cinco años más tarde, se prohibía a los arciprestes tajantemente y sin ninguna excepción oír pleitos y usar de jurisdicción. Los arcedianos, a quienes en otro tiempo se tuvieron por "los ojos" del obispo, no tardaron en correr la misma suerte"<sup>9</sup>.

En el caso de la diócesis de León esta evolución ha quedado claramente reflejada en las tensiones generadas entre la institución episcopal y la parte más poderosa de su presbiterio. Puede constatarse en este sentido cómo ya a partir de los primeros años del siglo XIV se hace más estrecho el control a los arcedianos. Por mandato del obispo D. Gonzalo Osorio éstos habrían de hacer residir a sus vicarios -elegidos forzosamente entre los capitulares del cabildo catedralicio- en la capital leonesa, "para que oyan los pleitos que ante ellos acaesquieren". El frecuente incumplimiento de esta imposición será aprovechado un siglo más tarde por el obispo Alfonso de Argüello, quien en 1406 denuncia pretensiones que irían "en gran detrimento e perjuisio de mi jurisdic-

---

<sup>9</sup> Como es bien sabido, a lo largo del siglo XVI fueron socabándose sus atribuciones jurídicas. Don Fernando Niño de Guevara, obispo de Orense, exponía en 1541 este problema en los siguientes términos: "Porque de derecho a los obispos están reservados todos los actos pontificales y los judiciales mayores, como son las causas matrimoniales y beneficiales, por el perpetuo y gran peligro que dellas nasce y resulta han de ser liquidadas y determinadas por expressos derechos canónicos y mucha madurez de consejo; e ansi mismo las causas decimales y criminales e civiles arduas, en todas ellas e cada una dellas de derecho se requiere sean determinadas por letrados graduados, e por derechos caonónicos e leyes del reyno y derecho común, e assí por personas graduadas en universidades aprobadas; e siempre los obispos ponen e tienen sus provisoros e vicarios generales muy letrados, graduados y experimentados, los quales con letrados siempre tienen consurso y disputa sobre las dichas causas y negocios" (Cfr. A. García y García, *Synodicon Hispanum*, T.I., BAC, 1981, pág. 229).

ción”, sobre todo por lo que toca a dichos arcedianos que “constituyen otros vicarios, cada uno en su arcedianado, fuera de la dicha çibdad de León, para que oyan los pleitos e fagan otras cosas que disen que les pertenesçen”<sup>10</sup>.

A la par que se refuerza el poder episcopal, apoyado ya no en cargos con jurisdicción propia sino en vicarios, se concreta la organización de estos tribunales eclesiásticos. A la cabeza el Obispo y su representante: el *Provisor*, juez eclesiástico en quien aquél delega su autoridad para la determinación de los pleitos y causas pertenecientes a su fuero <sup>11</sup>. El cargo de provisor fue lógicamente un empleo codiciado, empleo que no por casualidad solía recaer normalmente entre quienes formaban las largas listas de “comensales” o “familiares” de los preladados, y a los que con suma frecuencia introducían en los cabildos catedralicios -si es que previamente no lo estaban- aprovechando los derechos que les asistían para la provisión de las diferentes prebendas.

La reforma ilustrada intentó paliar las consecuencias del nepotismo y los favoritismos que se seguían de esta práctica, aunque el criterio de los obispos prevaleció a la hora de seleccionar a los aspirantes. A la Real Cámara de Castilla únicamente quedó reservada la aprobación del nombramiento, tras comprobar las calidades del candidato propuesto en “los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas del reyno” <sup>12</sup>.

En los días no feriados el provisor convocaba la *Audiencia*, acto que tenía lugar habitualmente en los estrados colocados al efecto en la iglesia mayor, a primera hora de la mañana, normalmente a la hora de tercia: de nueve a diez en verano y de diez a once en los meses más oscuros del invierno. Auxiliaban en la administración de esta justicia toda una serie de ministros: notarios, receptores, fiscal y alguaciles a quienes no falta el distintivo de la jurisdicción que ejecutan: una vara “de gordor de un asta de lanza, y no menos gruesa, y con dos regatones, uno encima de la dicha vara y otro en cabo de ella”<sup>13</sup>.

A su alrededor pululan toda una multitud de *procuradores* ocupados en su doble tarea de representar y defender, con constantes peticiones, los intereses de sus respectivos clientes. Lo excesivo de su número aconsejó paulati-

<sup>10</sup> *Idem.*, T. III, pág. 300.

<sup>11</sup> Ni que decir tiene la obligación de éstos a mantener informado al prelado de las decisiones importantes. En las Sinodales de Valladolid del año 1606, el obispo recalca a sus futuros provisoros “que nos comuniquen y consulten las cosas que fueren graves” (Cfr. *Constituciones sinodales hechas y promulgadas (...) por el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Juan Bautista de Acevedo (...) obispo de Valladolid*, Valladolid, Pablo Miñón, 1803).

<sup>12</sup> Nov. R., Ley XIV, Tit. I, L<sup>o</sup> II.

El estar recibido de abogado, una de las condiciones impuestas para ser admitido, podía obviarse si previamente se había ejercido la jurisdicción eclesiástica o se estaba en posesión del grado de licenciado o doctor por una Universidad mayor, con los correspondientes años de práctica.

<sup>13</sup> Según lo dispuesto en 1476 por los Reyes Católicos y ratificado en las sucesivas recopilaciones de leyes.

nas disminuciones. Sirva de ejemplo el proyecto acometido en 1545 en el Provisorato de Palencia -por cierto sin demasiado éxito- para la reducción de los procuradores a número de diez, "porque -como denuncian las Constituciones- auiedo tantos como de presente ay, no se pueden cómodamente sustentar y la necesidad podría ser causa que alguno hiziesse en su officio lo que no deue"<sup>14</sup>.

Respecto a los *notarios*, principales auxiliares judiciales, su condición y naturaleza resultan un tanto complejas. A los "notarios episcopi" de la Alta Edad Media sucederían a partir del siglo XII los notarios públicos facultados por la autoridad episcopal<sup>15</sup>. Su nombramiento correspondía por tanto al obispo, que es quien les concedía licencia para sus actuaciones tras reconocimiento del título y, a partir de Trento, después de examen de suficiencia<sup>16</sup>. De ahí que no resulten extraños los intentos de control de estas Notarías Mayores por parte de unos pocos, tanto que, como se reconocerá en la *Novísima Recopilación*, "en algunas partes parece se han hecho familiares y hereditarios"<sup>17</sup>.

Entre ellos conviene hacer distinción de los denominados "notarios apostólicos". Su título, expedido en Roma por el Colegio de Protonotarios, o desde la misma Nunciatura, les facultaba para el ejercicio de fedatarios en competencia con los notarios mayores. Las lógicas rivalidades suscitadas entre unos y otros, agudizadas por el excesivo número de los primeros (tal como ocurre en Zamora desde el año 1492<sup>18</sup>), no quedan resueltas hasta la creación en 1770 de los *Notarios de Asiento o Número* de los Tribunales eclesiásticos<sup>19</sup>. Además de limitar el número de éstos, se aprovechaba en la nueva legislación para reducir sustancialmente la multitud de apostólicos, quedando obligados los pretendientes al cargo de *Notario Mayor* a obtener previamente *fiat* de Notaría de Reynos en la Cámara de Castilla, así como a superar el examen de Escribanos Reales en el supremo Consejo.

<sup>14</sup> L. Cabeza de Vaca, *Constituciones sinodales deste obispado de Palencia...*, Palencia, Diego Fernández de Córdoba, 1548, Tit. XXI, fol. XXIII.

De ahí las noticias que nos han llegado sobre prácticas poco honestas en su actuación, tan arraigadas que fueron objeto de discusión en numerosas reuniones del clero. Valga como ejemplo la costumbre de ofrecerse de intermediarios en el pago de costas y derechos originados en los procesos.

<sup>15</sup> J. Bono, *Historia del derecho notarial español*, T. 2, pp. 193-194 (cit. por M. A. Jaramillo en "Génesis de la documentación del Archivo Histórico Diocesano de Zamora. Los notarios de la Audiencia Episcopal", en *Actas del I Congreso de Historia de Zamora*, T. I, Zamora, 1990, pág. 390).

<sup>16</sup> Sesión 22, c. 10 de Reformatión. Aunque este ejercicio llegaría a ser con el tiempo, un mero trámite.

<sup>17</sup> Nov. R., Ley VI, Tit. XIV, L<sup>o</sup> II.

<sup>18</sup> Cfr. M. A. Jaramillo, *ob. cit.*, p. 391.

<sup>19</sup> Por pragmática sanción de Carlos III en 18 de Enero de 1770 (*Nov. R.*, Ley VI, Tit. XIV, L<sup>o</sup> II).



Su principal ocupación consistía en escriturar la multitud de expedientes resueltos en estos tribunales: despachar los mandamientos dados en la Audiencia, realizar la tramitación de las demandas, legalizar la expedición de las distintas licencias con la validez de su rúbrica, etc. Funciones minuciosamente concretadas y tasadas en los aranceles de cada diócesis, no hay que olvidar la incorregible tendencia de este colectivo a exagear en los derechos llevado por sus actuaciones. Por ejemplo, en el adoptado por las sinodales de León de 1526 se aplicaba, no sin motivo, el arancel de los Reyes Católicos:

*De cada una escriptura signada, por cada tira que oviere en el registro de la dicha escriptura y en lo signado, a diez maravedís por la tira, así del registro como de los que diere signado, seyendo la tira de una hoja de pliego entero, escripta fielmente de buena letra cortesana et no processada, de manera que las planas sean llenas, no dexando grandes márgenes, que en cada plana aya a lo menos treynta et cinco renglones, a quinze partes cada renglón. Et si la escriptura fuere de más o menos escriptura, que lleve al respecto.*

Ahora bien, conviene advertir (para saber hasta qué fechas podemos remontarnos en nuestro estudios) que el registro de estas actuaciones no se practicó en casi ninguna diócesis hasta bien entrado el siglo XVI. En la de Palencia fue el obispo don Cristóbal Fernández de Valtodano el que en 1566 ordenó que todas las colaciones, provisiones y autos ante los notarios despachados, fuesen registrados a fin de facilitar la expedición de traslados autenticados<sup>20</sup>. Esta tendencia a mejorar la eficacia en la administración de la justicia eclesiástica, aconsejó modificar las circunstancias en las que se desenvolvía su trabajo. En la mencionada diócesis de Palencia hasta 1582 la atención a los litigantes se vino relizando en los despachos de sus propias casas. Sin embargo, a partir de esta fecha se dispone que cada notario "tenga vn escriptorio en la casa donde residiere nuestro Provisor, con los papeles y expedientes que van despachando, al qual asistan aliende de las horas ordinarias de audiencias públicas el tiempo que sea menester para librar lo que dellas huuiere resultado"<sup>21</sup>. Para sobrellevar su trabajo les será tan sólo permitido contar con la ayuda de un oficial, tratando con ello de evitar la deja-

<sup>20</sup> Cfr. c. Fernández de Valtodano, *Constituciones sinodales deste obispado de Palencia*, Sebastián Martínez, Palencia, 1567. Uno años antes Don Pedro de Acuña y Avellaneda, prelado de la diócesis de Astorga, se mostraba tajante al mandar "tener registro de todos los autos que pasaren ante ellos y de las cartas reales, bullas y provisiones de juezes superiores que ante ellos presentaren... so pena de diez ducados de oro al que lo contrario hiziere" (*Constituciones sinodales del obispado de Astorga...*, año 1553, en *Synodicon...*, pág. 66).

<sup>21</sup> A. de Mendoza, *Constituciones synodales del obispado de Palencia, copiladas, hechas y ordenadas ahora nuevamente conforme al santo concilio de Trento*, Burgos, Philipe de Iunta, 1585.

Tenemos noticia del arrendamiento de las notarías episcopales en algunas Audiencias, como ocurre en Segovia. En Palencia, sin embargo, esta posibilidad quedó prohibida desde mediados del siglo XVI por el obispo Cabeza de Vaca.

ción de funciones <sup>22</sup>. Sistemas de trabajo que veremos ir adoptando paulatinamente en otras diócesis.

Para el oficio de *recibir* las distintas probanzas e informaciones fuera de las capitales en las que residía cada Audiencia, se destinaba a los llamados *notarios ordinarios* o *receptores*. Sus ingresos venían estipulados, por ello, según la distancia y el trabajo efectuado:

*tres reales y medio por cada vn día que se ocuparen en las dichas prouanças o informaciones, y para ganar este dicho salario sean obligados a andar cada vn día que se ocuparen ocho leguas, y escreuir los días que escriuieren tres pliegos de papel, o traer fe del juez o del cura del lugar donde fuere hazer la tal información o prouança cómo no pudo hazer lo arriba contenido o porque acabó la información et no era necesidad de escreuir tanto, o por otra alguna causa legitima* <sup>23</sup>

La citada reforma de 1770 establecerá como condiciones para acceder a estas notarías una edad superior a los 25 años, poseer el título de Escribanos Reales, tener 4 ó 5 años de práctica y ser examinados de idoneidad por dos de los Notarios mayores de cada obispado <sup>24</sup>. Se permitía, por otra parte, continuar con la práctica habitual en las Audiencias castellanas de destinar a un eclesiástico ordenado *in Sacris* para las informaciones referentes a causas criminales de clérigos, a quien se relevaba de sacar Notaría del Reino a condición de no entender en otra clase de negocios <sup>25</sup>.

Esta cautela en el trato de los delitos de eclesiásticos, aconsejó asimismo el que otro de los principales ministros de estas Curias, el *fiscal*, fuese miembro de la clerecía. Su función era tan amplia como amplios los derechos de los obispos de aquella época, cuyo fuero defendían. No nos ha de extrañar, por-

<sup>22</sup> Esta limitación es impuesta por el obispo Fray José González, quien añade que el tal oficial "no queremos que sçeda del officio de official, ni pueda haçer el de notario excepto en algún caso de tan conoçida necesidad que no se pueda hacer otra cossa" (*Sinodo y Constituciones Sinodales del obispo Fray José González*, año 1621, manuscrito. Archivo Catedral de Palencia (en lo sucesivo ACP), Arm<sup>o</sup> IV, leg. 5, n<sup>o</sup> 842).

<sup>23</sup> Cfr. L. Cabeza de Vaca, *Ob. cit.*, Tit. I, L<sup>o</sup> II, fol. XXIII v<sup>o</sup>.

<sup>24</sup> Condiciones que se repiten en el caso de los *notarios de partido*, destinados por los obispos en pueblos de la diócesis "para asisitir a rondas, otorgar testamentos y otras cosas" (Nov. R., Ley VI, Tit. XIV, Libro II).

<sup>25</sup> Ya en la diócesis de Palencia en 1621 se establece una primera división de funciones entre los cuatro receptores de la Audiencia: las informaciones tocantes a incontinencia de los clérigos serían materia reservada a dos eclesiásticos; los receptores laicos se encargarían de las restantes (Cfr. *Sinodo y Cosntituciones sinodales del obispo Fray José González...*, De iudiciis). Resulta de interés lo decretado en 1582 por D. Alvaro de Mendoza en esta misma diócesis, ordenando que "todos los procesos criminales que aya contra clérigos, aunque ayan sido causados a instancia de parte, que están en poder de los dichos notarios (mayores) así pendientes como los fenecidos por sentencia, se le entreguen (a uno de los receptores eclesiásticos) para que estén en su poder con el mesmo recato y se puedan acumular en los negocios que ocurrieren según la calidad de los delitos cometidos" (*Constituciones synodales...*, Libro I, fol. 101). Los expedientes de este primitivo "archivo secreto", tras perder su vigencia pasaron al fondo general.

tanto, que sea a ellos a quienes corresponda la delicada tarea de vigilar por la moralidad del pueblo, sobre todo si consideramos el concepto de pecado público como delito contra toda la sociedad, la cual exigiría *con la lengua que tiene, que es la fama... (se la) desagravie y quite la mancha que el delinquente con su delito la ha puesto* <sup>26</sup>.

Sobre el rigor con que se desempeñaron las funciones y cargos que van descritos, pocas noticias tenemos. Sabemos del establecimiento de periódicas residencias, tal como ocurre en Oviedo por un decreto de 1553 que estipulaba la paralización de la Audiencia cada dos años, por espacio de 50 días, con el fin de *que los querrellosos con más libertard puedan pedir y alcanzar justicia de sus agravios*; no obstante, falta conocer el grado de cumplimiento de esta normativa que, por otra parte, no parece demasiado generalizada.

\* \* \*

Tras estas breves notas, pasemos a analizar la tipología documental de los archivos de estos tribunales. Una primera clasificación de las causas sometidas al fuero eclesiástico es la realizada por Francisco Gómez de Salazar en su *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos* <sup>27</sup>. En él distingue las causas espirituales de fe y costumbres, las de carácter matrimonial (incluyendo en ellas todo lo relativo a los impedimentos dirimentes o impedientes del matrimonio) y, por último, aquellas otras relativas al estamento eclesiástico. Miguel Angel Jaramillo a partir del estudio directo de los juicios y procedimientos seguidos en la Audiencia Episcopal de Zamora, diferencia entre los procesos que pueden definirse como puramente contenciosos -los de carácter civil, criminal y decimal-, de aquellos otros que no siempre conllevaron dicha característica -tales como los matrimoniales, beneficios y los relativos a órdenes sagradas <sup>28</sup>. De todos ellos puede obtenerse una valiosa información para completar el estudio del clero diocesano en su diversidad: desde el caso de los clérigos integrados en la red parroquial, en sus diferentes grados, hasta aquellos otros que conformaban el sistema benefical de las Catedrales: dignidades, canónigos, racioneros y capellanes. Veámos, pues, algunas de las múltiples materias susceptibles de ser analizadas a partir de esa documentación.

Fijémonos en principio en las posibilidades ofrecidas para el conocimiento de la extracción social de clero. Con este fin se ha de acudir a los fondos de carácter benefical, en concreto a los relativos a provisiones, permutas, unio-

<sup>26</sup> Tal como se expresan las Consitutuciones sinodales de Valladolid del año 1606, *Ob. cit.*, pág. 259.

<sup>27</sup> Madrid, 1868, T.II, pp. 71-73. Citado por M.A. Jaramillo Guerreira, en "Génesis de la documentación...", *ob. cit.*

<sup>28</sup> *Ob. cit.*, pág. 392-397. Dada la enorme variedad temática de los fondos de estos archivos, las tipificaciones son susceptibles de ampliarse por una mayor especificación de las causas. Respecto al procedimiento seguido en el desarrollo de los procesos, prácticamente el mismo en todas las Audiencias, nos remitimos al citado estudio de M. A. Jaramillo.

nes y a la multitud de pleitos originados a raíz de ellos <sup>29</sup>. El mecanismo seguido hasta ser adjudicado un beneficio, era prácticamente el mismo en todas las Audiencias aun existiendo variaciones de contenido según las constituciones de cada diócesis. Tras el edicto anunciador del beneficio vacante los candidatos presentaban sus solicitudes, pasándose a realizar las informaciones sobre cada aspirante. Los testimonios incluidos en ellas son con seguridad el apartado más rico en detalles personales, sobre todo en las diócesis donde los naturales del lugar -los denominados "hijos patrimoniales"- tenían preferencia <sup>30</sup>. En estos casos las informaciones incluyen además una serie de probanzas suplementarias: el interesado en un beneficio había de acreditar la vinculación de su familia al lugar donde aquél se ubicaba; en la mayoría de las ocasiones estaba obligado a demostrar "que sus agüelos, o vno dellos, nascieron et se criaron con sus bisagüelos por diez años contínuos" <sup>31</sup>. No es necesario incidir en la importancia de testimonios tan detallados, sobre todo a la hora de realizar un análisis de carácter sociográfico.

Igualmente existe en estos archivos abundancia de datos relativos a la actividad económica del clero. Para su análisis, las causas civiles ofrecen seguramente la información más apropiada al motivarse en la mayoría de los casos por el incumplimiento de obligaciones en dicha materia. Tras la fase sumaria, de gran riqueza en testimonios esclarecedores, se aportan los argumentos que sostienen la demanda del litigante: desde los interrogatorios propuestos (con testimonios normalmente repetitivos que corroboran las preguntas y respuestas en ellos enunciadas), hasta una gran variedad de documentos probatorios, entre los que no faltan liquidaciones de cuentas, series de deudas, abundante correspondencia (tan escasa en otras fuentes), etc.

Esta documentación es, pues, básica para proceder a un replanteamiento sobre el papel de los eclesiásticos en el panorama económico. En este sentido, los expedientes de las Audiencias Episcopales se presentan como un excelente complemento a las escrituras formalizadas ante los escribanos públicos, dado que nos descubren transacciones que por su carácter cotidiano o reservado no eran normalmente avaladas ante tales notarios. El compromiso quedaba, en estos casos, expresado tan sólo en pequeñas cédulas de papel sin otra

<sup>29</sup> Tanto por lo que se refiere a los beneficios de preste, de "evangelio" o de "epístola", como a las prestameras (beneficios simples) que permitían participar en el reparto decimal sin exigir residencia.

<sup>30</sup> De forma genérica Navarra, la Corona de Aragón, Granada y Canarias poseían privilegios para reservar los beneficios eclesiásticos a los naturales de sus respectivos territorios (Cfr. A. Domínguez Ortiz, *Las clases privilegiadas...*, pág. 384). En Castilla encontramos constituciones que incluyen esta cláusula, como es el caso de Palencia, Salamanca y Valladolid.

<sup>31</sup> Constituciones sinodales de Cabeza de Vaca, Libro IV, fol. XVI v<sup>o</sup>. Esta información suele ir acompañada de partidas de nacimiento o del testimonio de las personas de mayor edad de la población, que de forma repetitiva acreditan conocer tal parentesco "por auer visto criar y alimentarle, llamándole hijo y él a ellos padre y madre..."

validación que la firma de aquel que se obligaba a su cumplimiento <sup>32</sup>. Lo mismo puede decirse de los frecuentes negocios cuyo trato se solía efectuar de palabra, y de los cuales no queda más constancia que las denuncias presentadas ante estas Audiencias, avaladas por las declaraciones de los testigos interrogados durante el sumario personados como prueba a instancia de la parte interesada.

Además, tal como apuntan las frecuentes prohibiciones lanzadas desde la jerarquía episcopal contra los tratos de los clérigos, el papel de éstos en las economías locales parece que fuera más importante de lo que podría pensarse en principio. Efectivamente las denuncias y querellas presentadas contra ellos dan idea de una enorme variedad de actividades, más o menos al margen de la estricta legalidad. Por ejemplo, el préstamo sobre ropas o alhajas era, por habitual, permitido, a pesar de las connotaciones usurarias que podrían suceder de la misma práctica. Lo que en estos fondos hallaremos no es tanto la noticia sobre el castigo oportuno (que para eso estaban las periódicas visitas), como los datos de aquellos que se valieron de estos procedimientos, las condiciones y el momento en que lo realizan.

En conclusión, a través de esta documentación prodrán conocerse las fórmulas empleadas en la administración tanto de los patrimonios personales como de los ingresos generados en razón de *beneficios* eclesiásticos. Tengamos en cuenta que una parte destacada de la producción global, pasaba a manos de los componentes de la Iglesia gracias al mecanismo decimal. De ahí que estos datos ayuden a dejar al descubierto la participación de este importante sector de la población en la vida económica local <sup>33</sup>.

<sup>32</sup> En ocasiones lo expedientes judiciales permiten poner al descubierto el verdadero origen de escrituras de obligación. Por ejemplo, Luis Fernández de San Román, vecino de Palencia, solicita en el año 1614 ejecución en los bienes del canónigo D. Fernando Salmerón por motivo de una deuda de 317 reales. Presentaba como prueba una cédula de compromiso firmada por el canónigo quien se comprometía a pagárselos por otros tantos que aquél le había prestado "por hacerme buena obra y merced". Sin embargo, las alegaciones expresadas por el procurador de D. Fernando, corroboradas por testigos -entre los que se encuentra un regidor-, ponían en entredicho la veracidad de tal instrumento: "...mi parte no debe cosa alguna de lo que se le pide y aunque es verdad que la cédula reça de préstamo, allará vuesa merced que lo cierto es que mi parte perdió mucha suma de ducados al juego de los naipes con el dicho Luis de Sant Roman y lo más de ello fue luego pagar, lo qual protesta pedir a su tiempo, y lo restante que reça la dicha cédula fue sobre su palabra, y siendo perdido a juego de naipes proibido y sobre palabra, es llano en derecho que a mi parte no se le puede pedir cosa alguna". Así es como lo entendió el provisor, dejando libre al canónigo de tal compromiso (ACP, *Provisorato*, leg. 50, Palencia, 1614).

<sup>33</sup> Es ésta una posibilidad que merce ser realtada por el interés de los casos que pueden recogerse. Por ejemplo, don Pedro López de Puga, canónigo de la Catedral de Palencia, es demandado en 1696 por vía ejecutiva a "pedimiento" de la abadesa del monasterio de Santa Clara en razón de la paga de 1.844 reales. Curiosamente la escritura original de obligación formalizada ante notario y presentada como prueba por dicha religiosa, no hace mención del motivo que originaba tal deuda. Ello es aprovechado por el eclesiástico en su defensa alegando "que las escrituras de obligación que no tienen y expresan causa de que se origina, son nulas y de ningún valor y efecto". De las sucesivas diligencias se deduce con claridad que se trata de un préstamo encubierto, sin darse a conocer en ningún momento el principal, el interés o los réditos devengados (ACP, *Provisorato*, leg. 227, Palencia, año 1696).

Tampoco hay que olvidar la multitud de causas civiles suscitadas por el carácter privilegiado de los clérigos<sup>34</sup>. Con este motivo poseemos jugosas informaciones que nos introducen de lleno en el reducido y difícil ámbito de las economías domésticas. Nos referimos, fundamentalmente, a las declaraciones que sucesivamente se toman al estado eclesiástico en orden a ser restituido de los gastos originados por arbitrios generales o sisas municipales, de los que como sabemos se encontraba exento o al menos luchaba con todos sus medios por estarlo. A través de ellas es posible avanzar en aspectos concernientes a la historia de la alimentación, al especificarse las cantidades de los productos consumidos en cada casa, conventos incluidos, durante el período en que se mantuvieron los conceptos a refaccionar. Además, estas "refacciones" de los consumos realizados en los abastos públicos, aportan una información que sobrepasa el ámbito económico. Por ejemplo, pueden obtenerse valiosas noticias sobre el número de eclesiásticos, algo interesante sobre todo en momentos como el siglo XVII en que los recuentos de población con esta indicación escasean. Así mismo, las referencias que se acompañan respecto a las personas que formaban sus amplias "familias", permiten seguir las variaciones en su composición, algo que desde otras fuentes puede resultar, cuando menos, complicado.

También hay que tener en cuenta que cualquier otra circunstancia en la que el status privilegiado del clero hubiese de ser respetado, suponía la realización de expedientes semejantes a los antes citados. Por el contrario, la resistencia de este grupo a participar en cargas que recaían en el conjunto de la población, dió como resultado la ejecución de registros y reconocimientos (mediando, por supuesto, la correspondiente licencia del provisor) igualmente interesantes<sup>35</sup>.

Otro de los aspectos de obligada referencia para obtener una visión global del clero diocesano, es el de los cambios observados en sus formas de comportamiento y actuaciones con respecto a la sociedad que le rodeaba. De ahí

---

<sup>34</sup> A pesar de que las constituciones sinodales fueron tajantes en este aspecto, se multiplicó el número de pleitos con motivo de la discusión sobre la cobranza de derechos de artículos consumidos o producidos por el clero. Para su defensa los eclesiásticos se ampararon en polémicas disposiciones apostólicas. Tal ocurre con la Bula *In Coena Domini* (vulgarmente conocida como Bula *de la Zena*), que no ahorra censuras contra los que perturbaban la libertad eclesiástica con tributos o colectas sin el debido beneplácito de la sede apostólica.

<sup>35</sup> Por ejemplo el realizado en 1738 por don García Jiraldó Albarez, regidor perpétuo y comisario de alojamientos de cuatro compañías de caballería. Tras demostrar la falta de colaboración de los clérigos de la ciudad, consigue el permiso oportuno para pasar a sus casas y realizar "reconocimiento en ellas y en sus sitios y paneras, respecto constarnos hauerse echo y executado el mismo reconocimiento en las cassas de los vezinos seglares". El informe resultante indica, además de la cantidad del grano almacenado, el número de caballerías de cada eclesiástico (ACP *Provisorato*, leg. 342, Palencia, año 1738).

que sea imprescindible descubrir el protagonismo que asumió en cada momento <sup>36</sup>. Pero antes de pasar adelante, conviene hacer algunas matizaciones.

Las constituciones sinodales dedicaron buena parte de sus decretos a establecer el orden en que los clérigos habían de gobernarse. Su modo de vida quedaba de esta manera perfectamente concretado: desde la forma, calidad y color de la vestimenta a emplear, hasta la revisión de sus relaciones con los laicos, sin que faltasen las apreciaciones sobre la licitud de los posibles tratos y negocios por ellos efectuados. El tono que se observa en la redacción de estas disposiciones es, por lo general, cláramente recriminatorio. Por el contrario, la legislación paralela elaborada por los obispos para castigar las infracciones cometidas contra esta normativa, fue enormemente cautelosa, manteniéndose ante todo el principio de presunción de inocencia. Así, siguiendo con el ejemplo de la Audiencia de Palencia, cualquier persona que acusare a un clérigo de una determinada falta, había de obligarse, antes de ser inicado el proceso y a diferencia de las causas entre laicos, al pago de las costas en el caso supuesto de no ser probado el delito imputado. Además, si éste se trataba de adulterio, no podía efectuarse acusación alguna a instancia de oficio, permitiéndose únicamente la actuación al marido afectado <sup>37</sup>.

Otra de las peculiaridades de esta jurisdicción fue la facilidad con que las faltas podían prescribir. Si no eran excesivamente graves ni consistían en actos heréticos contra la fe católica, o en cuestionamientos de la jerarquía eclesiástica o civil, pasados cuatro años sin reincidencia, caducaban. No hay que olvidar que ya desde 1545 habían quedado excluidos como delitos que mereciesen ser castigados por el provisor, las injurias motivadas por palabras leves, "porque -como especifican las constituciones- nadie es tan pacífico que dándole ocasión con alguna pasión no diga alguna palabra contra su próximo, y si por cada palabra destas livianas ouiesen de ser traydos pressos y molestados a esta ciudad, sería mayor la pérdida y daño que sus personas y hacienda recibirían, que la pena que por el tal delito podían merecer <sup>38</sup>.

Pues bien, como cabe suponer esta documentación referente a procesos criminales resulta de imprescindible consulta a la hora de delimitar en qué medida el modelo preestablecido de comportamiento, del que arriba hablamos, fue secundado por el conjunto de los tonsurados. No obstante, hay que tener en cuenta que es precisamente esa evidente "blandura" mostrada a la hora de juzgar a los eclesiásticos, junto con una actitud de defensa a ultranza de la honra sacerdotal, lo que explica que una gran parte de las denuncias

---

<sup>36</sup> De forma traumática éste quedó patente en las sucesivas "causas de oficio" iniciadas contra aquellos que se significaron por su postura abiertamente constitucional, en los años en que se fragua la crisis del Antiguo Régimen.

<sup>37</sup> A no ser que estuviese probado el consentimiento del marido, o que el clérigo no tuviera reparo en jactarse públicamente de sus relaciones deshonestas.

<sup>38</sup> Constituciones del obispo Cabeza de Vaca, fol. LXVI.

movidas contra clérigos no se efectuasen sino en situaciones extremas, a veces insostenibles, tal como se relata en dichos expedientes. De ahí que sea aconsejable cuando haya de acometerse su estudio, armarse con una buena dosis de prudencia para no deformar la realidad con generalizaciones precipitadas.

Buscando completar la visión que puede resultar de los procesos criminales, han de ser valorados otro tipo de testimonios, cuya búsqueda a partir de los expedientes de carácter civil, sin duda, obtendrá buenos resultados. Por ejemplo, abundan entre ellos abintestatos y testamentos de clérigos acompañados de sus correspondientes inventarios, almonedas y cuentas. Datos, como sabemos, de gran valor en el intento de dibujar el cuadro de conductas y hábitos. Pero además, la frecuente pugna entre las jurisdicciones eclesiástica y civil sobre el derecho a preservar los bienes de los clérigos difuntos (ante la ausencia de herederos o con ocasión de quedar precisamente el alma por heredera), dió lugar a pleitos repletos de una información difícil de hallar en otras fuentes: desde la atención al moribundo con la descripción de sus últimos instantes de vida, hasta la narración del "rito" del amortajamiento y de la exposición de cadáver <sup>39</sup>.

Continuemos con las relaciones entre el mundo laico y el eclesiástico, porque las causas judiciales motivadas entre ambas jurisdicciones forman un apartado con entidad propia dentro de los archivos de estas Audiencias. Conocemos sobradamente las armas empleadas desde la legislación episcopal para lograr mantener su derecho libre de intromisiones: cesación de los oficios divinos, excomuniones ("medicinales al alma", tal como eufumísticamente expresan algunas constituciones), entredichos, amenazas con negar la sepultura en sagrado a quienes impedían su acción... Pero, como era lógico, a pesar de estas coacciones los problemas de competencia se sucedieron ante la imprecisión de los límites entre lo civil y lo eclesiástico, alentado por la desigualdad de trato en una y otra justicia.

Los expedientes incoados con este motivo tienen la peculiaridad de informarnos de delitos ante los que las Curias eclesiástica no demostraron excesi-

---

<sup>39</sup> El día 4 de agosto de 1735 entre diez y once de la noche el provisor de Palencia da facultad a Isidoro Meneses, notario mayor de la audiencia, para acudir a las casas de D. Francisco Vela y Pedraza, abad de San Salvador y canónigo de la catedral de Palencia, a fin de disponer lo necesario para "prevenir y hazer inventario". Cumpliendo con su cometido a las once de la noche D. Isidoro entra "por la sala principal de la hauitación vaja y en el quarto inmediato a ella siguiente ví y reconocí que estaua el susodicho postrado en la cama con el pecho mui alto y como en los vltimos momentos de su vida". Después de enumerar a las muchas personas eclesiásticas allí congregadas, sigue con su narración: "a las doze y quarto de el relox de ella voluí a entrar en el quarto de el enfermo y los religiosos y demás personas que le asistían dieron a entender que se le estaua acauando la vida por instantes, y con efecto a el parar dicho zimbalo y siendo las doze y media de la noche con mui corta diferencia según el relox de la dicha Santa Yglesia, dijeron todos: ya espiró, Dios le tenga en descanso. Y para más bien certificarse de hauer fallecido y estar cadauer su cuerpo, en mi presencia se le puso vn espejo a la voca y narizes y no perciuió señal alguna de aliento vital, de modo que en el conzepto de todos y en el mio, falleció" (ACP, *Provisorato*, leg. 556, Palencia, año 1735).



va preocupación, a no ser, precisamente, por la rivalidad que podía suponer la iniciativa de las instancias civiles <sup>40</sup>.

Además, siguiendo esta documentación es posible contrastar las diferentes concepciones en la aplicación de ambos derechos. En este sentido los considerandos que acompañan a las sentencias de los provisoros, son enormemente reveladores. Casos frecuentes aparecen como el que tuvo por protagonista a don Joseph Alvarez de Velasco, natural de Valladolid y cursante en su Real Universidad, además de beneficiado en una capellanía patrimonial en la villa de Munilla. En 1730 es encarcelado por la justicia civil como coautor de un intento de robo en la casa del cura de Población de Campos. Pero, las censuras eclesiásticas pronto dieron resultado y don Joseph pasó a ser juzgado por este delito ante el provisor de la Audiencia de Palencia. Resumiendo, en la sentencia se le absolvía en atención "a las circunstancias y poca reflexión con que se incluyó y vnió con los que se dizen cómplizes para la inquieta ruidosa travesura que intentaron", apercibiéndole de no usar en lo sucesivo armas, sobre todo cortas, "y si fuese por caminos peligrosos, solamente de escopeta larga" <sup>41</sup>.

Por último, volviendo a fijarnos en la legislación episcopal relativa a la inmunidad eclesiástica, hallaremos una buena retahíla de condenas para quienes se atreviesen a atentar contra la libertad de los acogidos a sagrado. Esta especial preocupación de la Iglesia por los retraídos, dió origen a numerosos pleitos que han de ser aprovechados para estudiar el importante papel desempeñado por el clero parroquial en la defensa del derecho de asilo de los laicos ante la justicia civil.

No tenemos intención de agotar las posibilidades de análisis ofrecidas desde estos archivos, intento, por otra parte, que ocuparía bastantes más cuartillas de las permitidas para este artículo. El propósito de este trabajo no ha sido otro que el de sugerir ideas desde una documentación conocida pero hasta hoy apenas empleada.

---

<sup>40</sup> Es el caso de las frecuentes infracciones por la "mala entrada" en las ciudades de productos de consumo. También destacan en número (tal menos en lo que he podido observar para el siglo XVIII), los delitos de contrabando que tienen a eclesiásticos por protagonistas.

<sup>41</sup> ACP *Provisorato*, leg. 346, Palencia-Valladolid, año 1730.